



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00056-00**

Demandante: ROBERTO RODELO RODELO

Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR:** Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho inadmitirá la demanda, toda vez que se encuentran falencias que deben corregirse, conforme se pasa a exponer.

**2. ANTECEDENTES:**

El señor ROBERTO RODELO RODELO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL MUNICIPIO DE MAJAGUAL, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERO: Solicito a esa Entidad, sea REVOCADO contenido del Acto Administrativo SIN NUMERO, fechado diciembre 10 de 2020, el cual es INTEGRADOR de los DECRETOS NUMEROS 020 de fecha 03 de abril DE 1992; Y 008 DE 16 DE ENERO DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD COMO INSPECTOR DE POLICIA RURAL AL SEÑOR ROBERTO RODELO RODELO.*

*SEGUNDO: Que sean restablecidos los derechos de mi poderdante toda vez que la Alcaldía Municipal de Majagual no tiene ningún soporte legal de la NOTIFICACION del ACTO ADMINISTRATIVO en donde se le comunique la Supresión del cargo o la desvinculación Laboral a mi poderdante.*

*TERCERO: Que se restablezcan los derechos del demandante, pues la Alcaldía de Majagual en acto de confesión mediante respuesta a derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2020 manifiesta que mi prohijado SI ESTUVO VINCULADO A LA*

*ALCALDIA DE MAJAGUAL SUCRE EN CALIDAD INSPECTOR RURAL DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO, EN PROPIEDAD”.*

### **3. CONSIDERACIONES:**

Corresponde a la parte demandante observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021), a saber:

**Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
  7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
  8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El Artículo 6 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, consagra:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En ese sentido, debe el juez verificar que la demanda se ajuste a lo exigido en la legislación para proceder a su admisión. En caso contrario, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170<sup>1</sup> y 169<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011).

**Caso concreto:** Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referida y adolece de los siguientes defectos formales:

Pretensiones: La demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se informó que no había constancia de pago de los aportes correspondientes al sistema general de pensiones y a las cesantías del demandante, durante el tiempo que laboró al servicio del municipio; empero, posteriormente se alude a la falta de notificación del acto por medio del cual se suprimió el empleo.

Igualmente se pretende de manera genérica el “restablecimiento de los derechos” del demandante, sin que se especifique detalladamente el consiguiente restablecimiento de derechos luego de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, bien sea los derivados de la declaratoria de supresión del empleo o del no pago de aportes de pensiones y cesantías.

---

<sup>1</sup> “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

<sup>2</sup> “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Por lo anterior, observa el Despacho que es necesario precisar las pretensiones de manera clara, a efectos de identificar el acto administrativo enjuiciado y encauzar el asunto por la vía procesal correspondiente.

Copia de la demanda: No se demostró la remisión por medios electrónicos de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, los demandantes deberán acreditar la remisión de dichos documentos al extremo pasivo de sus pretensiones.

Anexos de la demanda: Si la demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de 10 de diciembre de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Majagual, se advierte que no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por ROBERTO RODELO RODELO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Yaneth del Carmen Ortega Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.302.506 y T.P. 232.061 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 016, del 02 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 009 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737326fe72e34229adf6104667e39710bfaa40c00fa7206a4300af13ae4f9629**  
Documento generado en 01/03/2022 04:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**